



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*



*En memoria del magistrado,
Vicente Robalino Villafuerte*

Mayo - junio 2016

BOLETÍN INSTITUCIONAL

No.23
Edición Gratuita



Eje central

*La oralidad como
mecanismo de garantía
a la tutela judicial efectiva*

Aportes

Artículos
de conjuenza y
conjuences de la
Corte Nacional
de Justicia

Invitado

Dr. Fabían Jaramillo Terán
abogado de la
República del Ecuador
*El nuevo sistema
procesal y la tutela
judicial efectiva*



- 1** **Presentación**
Dr. Carlos M. Ramírez Romero.
Pág.3
- 2** **Aportes al derecho**
Artículos de conjeza y conjezes de la Corte Nacional de Justicia.
Pág.4-8
- 3** **Invitado**
Dr. Fabián Jaramillo Terán. La oralidad como mecanismo de garantía a la tutela judicial efectiva
Pág.9
- 4** **Homenaje Póstumo**
Homenaje póstumo al magistrado Vicente Robalino Villafuerte
Pág.10-11
- 5** **La Corte responde**
Consultas absueltas por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.
Pág.12-13
- 6** **Reportaje jurídico**
Dr. Juan Montaña Pinto.
Fundamentos constitucionales de la oralidad y derecho a la tutela judicial efectiva
Pág.14-15
- 7** **En el Pleno**
Consultas absueltas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia
Pág.16
- 8** **Noticias**
Ecuador fue electo para asumir Secretaría *Pro Tempore* Evaluación a CNJ por parte de observadores internacionales
Pág.17-18
- 9** **Literatura Jurídica**
El Derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Oralidad y debido proceso
Pág.19
- 10** **Cortes Provinciales**
Integración y labor de la Corte Provincial de Justicia de Orellana
Pág.20
- 11** **Consejo de la Judicatura**
23 países designan a Ecuador como Secretaría *Pro Tempore* de la Cumbre Judicial Iberoamericana
Pág.21
- 12** **Galería**
Cumbre Judicial Iberoamericana, visitas protocolarias, eventos interinstitucionales, socialización.
Pág.22-23

PRESIDENCIA DEL DR. CARLOS M. RAMÍREZ ROMERO

Coordinación: María Fernanda Encalada H.

Revisión de contenidos: Juan Montaña Pinto.

Diseño y fotografía: Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social.

Impresión: Gaceta Judicial.

Presentación

Generalmente, para mí, hacer la presentación de nuestro *Boletín Institucional* es uno de los más gratos deberes del cargo de presidente de la Corte Nacional de Justicia, ya que es la ocasión propicia para hacer un balance crítico de nuestro trabajo cotidiano, y el momento en que podemos dialogar, con entera libertad, entre nosotros, y, con nuestros colegas jueces y juezas del resto de las judicaturas del país. Sin embargo, en esta ocasión la presentación del *Boletín Institucional* número 23, no es un momento feliz; ya que, esta vez debo cumplir con la difícil responsabilidad de despedir a un compañero juez de la Corte Nacional de Justicia, el doctor Vicente Robalino Villafuerte, quien como muchos saben, temprana y repentinamente nos dejó, el día 7 de abril pasado. Todas las muertes son difíciles porque implican el cumplimiento del inexorable plazo fatal que pone fin a nuestra vida; pero lo son mucho más, aquellas que como ocurrió con el doctor Vicente Robalino, implican la desaparición física de un hombre joven, vital, crítico, enormemente inteligente, y con miles de proyectos por realizar. En estos casos, no es un tópico decir que nos cuesta mucho más entender cuál es el sentido de la justicia divina. Pero como todo lo malo tiene un lado positivo, lo bueno de la dura prueba que vivimos su familia y quienes tuvimos la fortuna de ser sus amigos, es que Vicente permanece y permanecerá con aquellos que lo quisieron, lo quieren y lo seguiremos queriendo, puesto que su ejemplo de integridad, honradez, entusiasmo y sabiduría permanecerá con nosotros mientras vivamos.

¡Salud querido Vicente! brinda con nosotros allí donde te encuentres. Tu trabajo y tu ejemplo siempre estarán con nosotros y nos iluminarán en esta difícil tarea de ser jueces en estos tiempos que corren. Te has ganado, como era tu deseo, el respeto y la admiración no solo de tus compañeros jueces, sino de todos aquellos que tuvimos la fortuna de conocerte, y beneficiarnos de tu enorme talento y humanidad.

Justamente el compromiso vital de Vicente Robalino, me permiten contextualizar el tema central de nuestro Boletín. La vida y la obra de un hombre que como Vicente dedicó gran parte de su vida a impartir justicia como juez penal nos da el perfecto marco de referencia para hablar una vez más del derecho a la tutela judicial efectiva y de la oralidad como instrumento y sistema privilegiado de garantía de este derecho. En ese contexto, luctuoso, el objetivo de este nuevo número del Boletín institucional, que en



estas fechas llega a su número 23, es precisamente discutir ampliamente sobre las implicaciones del sistema oral por audiencias en todos los ámbitos de la justicia ordinaria. Para cumplir con este propósito, hemos contado con el valioso aporte de algunos de los conjueces de la Corte Nacional. Así por ejemplo el doctor Francisco Iturralde, con su tradicional solvencia jurídica, nos brinda un panorama de la introducción del sistema oral por audiencias dentro del proceso contencioso administrativo, dándonos un pronóstico enormemente positivo sobre su inminente aplicación, en tanto mecanismo de celeridad, eficiencia y democratización del proceso. Por su parte, el doctor Juan Montero Chávez nos ilustra críticamente sobre los retos de la oralidad en materia tributaria. La tesis central del doctor Montero es que la introducción de la oralidad a la materia tributaria implica un cambio copernicano al sistema y la superación de enormes retos tanto en materia de infraestructura como sobre todo en materia de la cultura jurídica de los operadores de justicia, quienes deberán abandonar el cómodo refugio del sistema escriturario tradicional.

El siguiente artículo es obra del flamante nuevo juez de la sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, doctor Marco Maldonado Castro, quien ahora tiene la difícil tarea de reemplazar en sus funciones al fallecido Vicente. En esta ocasión el doctor Maldonado nos ofrece un interesante panorama de la relación que existe entre el modelo constitucional garantista, la tutela judicial efectiva y las medidas cautelares en materia penal. Un siguiente aporte lo realiza el doctor Guillermo Narváez Pasos, conjuez de la Sala Civil de la Corte Nacional. En este caso el doctor Narváez nos hace una interesante exposición de las implicaciones de la oralidad en materia civil, especialmente en lo que toca a la transformación de obligación del juez motivar las sentencias, producto de la introducción del sistema oral por audiencias. La doctora María Teresa Delgado, con-

jueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional, examina la cuestión de la transformación del derecho a la tutela judicial efectiva con ocasión del reforzamiento de la oralidad en materia laboral.

En nuestra tradicional sección *Invitado* hemos convocado al doctor Fabián Jaramillo Terán, conocido doctrinante y abogado en ejercicio. En esta oportunidad el doctor Jaramillo hace un examen crítico de la incidencia que tendrá la vigencia del COGEP en el entendimiento del Derecho a la tutela judicial efectiva. En la parte central de nuestro boletín hemos querido hacer un homenaje póstumo a nuestro compañero Vicente Robalino, fallecido prematuramente, como se indicó el 7 de abril pasado.

Como es tradicional, el presente *Boletín institucional* incorpora su sección *La Corte responde* en la que hemos procurado hacer una antología de las más importantes consultas respondidas por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Corte Nacional. Igualmente como es habitual la sección *En el Pleno* da cuenta de dos importantes resoluciones del Pleno en materia penal. En esta ocasión se reseñan dos pronunciamientos del máximo órgano de la Corte Nacional, uno relativo a los efectos de la interposición del recurso de apelación en las contravenciones penales, de tránsito, y en aquellas contra la mujer y los demás miembros del núcleo familiar, y otro relacionado con la prohibición de otorgar el beneficio de suspensión provisional de la pena en los procedimientos abreviados. Igualmente contamos en esta oportunidad con una reseña histórica de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, donde el presidente y los jueces provinciales de esa importante región de nuestra patria nos cuentan algo de historia de la justicia ordinaria en Orellana.

Incorporamos también un reportaje jurídico escrito por el doctor Juan Montaña Pinto, asesor de la Presidencia de la Corte Nacional, donde el autor hace un análisis acerca de los fundamentos constitucionales de la oralidad y del derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente tenemos nuestra sección *Noticias*, resaltamos importantes acontecimientos ocurridos en estos meses, tales como la elección del Ecuador como sede de la secretaria *pro tempore* de la Cumbre Judicial Iberoamericana y la visita protocolaria de miembros de la Corte de Casación francesa y del presidente del Consejo de Estado de Colombia.

Dr. Carlos M. Ramírez Romero
Presidente de la CNJ

Aportes al derecho

La oralidad en el derecho administrativo

Los fenómenos que han provocado que se dilaten los procesos, en materia contencioso administrativa han sido de diversa naturaleza, entre los que se pueden destacar: la existencia de un proceso lento, no obstante la obligación de la actuación oficiosa de los jueces; y, un proceso lleno de formulismos, espinoso y severo.

Una de las soluciones para agilizar, abreviar o acortar el procedimiento contencioso administrativo, constituye precisamente la introducción de un proceso por audiencias, que en aplicación del principio de oralidad, puede constituir indudablemente una enmienda positiva y concreta en contra de la lentitud malsana del proceso administrativo. La oralidad, en la tramitación de los procesos en realidad es un gran símbolo, elevado a principio procesal; y, constituye una fuente de inspiración para emprender en el trabajo de reformas legales, que incluyan sistemas de admisión y valoración libre y crítica de la prueba, ya que la libre valoración y la sana convicción del juez solamente puede darse a la luz proceso oral; además, a través de la intermediación entre las pruebas que presenten las partes y el juez, como decisor, mediante la realización de varias audiencias, este debe llegar al convencimiento de los escenarios propuestos por las partes en el juicio y efectivamente de la verdad, para dictar sentencias justas, y fundamentadas en los hechos y en el derecho.

La oralidad surge como una reacción lógica a ciertas características negativas del proceso escrito, entre las que podemos encontrar: a) Ese axioma que considera que lo que no consta del expediente no existe; b) La ausencia de inmediatez, ya que en el proceso escrito el juez no tiene un contacto directo, cercano y personal con los otros sujetos procesales, los hechos y la prueba; lastimosamente en el proceso escrito ha sido práctica cotidiana el delegar la recepción de la prueba a terceras personas, incluso a los actuarios o ayudantes judiciales, con lo cual el juez se ha desvinculado del proceso y solamente conoce de sus realidades en momento mismo de dictar su resolución; c) La ausencia del principio de concentración, ya que en el proceso escrito se llegó a organizar como el conjunto de una serie de etapas y fases procesales prolongadas, llenas de incidentes, lo cual llevo a que los procesos se hagan difusos, dispersos y desconcentrados; tan es así que al momento de resolver en el proceso escrito, el juez no solamente tiene que realizar un trabajo intelectual, sino también un trabajo mecánico para ir encontrando en que parte del expediente se encuentran las

pruebas que le van a servir para dictar su resolución.

La oralidad, compartiendo el criterio del doctor Ernesto Jinesta, profesor de la Universidad de Costa Rica; tiene dos efectos; por un lado, ayuda a la “democratización de la justicia y del derecho”, ya que es el juez quien juega un rol activo, como director e impulsor del proceso, esto es que es su obligación dirigir, ordenar y agilizar el proceso, lo que provoca que asuma el papel central, interactuando con las partes a objeto de determinar y delimitar el objeto del proceso, los hechos que son materia de la controversia y la prueba admisible y pertinente; con lo cual el juez coadyuva a la búsqueda de la verdad real y asegura la igualdad de las partes en el proceso; de manera que a quién con los mejores argumentos y pruebas se le dé la razón, esta no sea la consecuencia de quién goce de las mejores posibilidades económicas para pagar un letrado o representante hábil, que complique el proceso en beneficio de los intereses de su representado y además pueda resistir la lentitud del proceso escrito; por otro lado, la oralidad favorece y acarrea a la humanización del proceso, ya que “respetar la dignidad humana”, acerca al ser humano, juez y partes procesales, y mejora la comunicación en el proceso, haciéndola más dúctil, comprensiva y condescendiente.

No se puede dejar de lado el hecho de que la oralidad también tiene una función moralizante, y esto es obvio, ya que en razón del principio de inmediatez procesal, evita las estrategias de los litigantes opuestas a la buena fe y lealtad procesal.

En el proceso contencioso administrativo, considero que se requiere de matices o variaciones importantes; a saber: a) En efecto, existen procesos en que la cuestión empeñada es de puro derecho, en estos casos; es decir, cuando la cuestión de puro derecho está fundada, más que en la existencia de hechos controvertidos, en la circunstancia de que la causa no necesita ser abierta a prueba para ser debidamente resuelta, entonces, el juez, de conformidad con el numeral 4º. del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, relativo a la resolución de excepciones: “Si el asunto es de puro derecho se escuchará la alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y posteriormente notificará la sentencia por escrito”; necesariamente esta resolución se tiene que producir al final de la audiencia preliminar del procedimiento ordinario; b) En los procesos contencioso administrativos, en los que se deduce la clásica preten-

sión de mera nulidad, al impugnarse la actividad formal de la Administración Pública (actos administrativos formalmente adoptados por escrito), la prueba básica es la documental, que se supone será aportada por el administrado demandante o remitida por la Administración Pública, esto es, el expediente administrativo, esta situación igualmente podría resolverse en una sola audiencia; c) En los casos de plena jurisdicción, en los que se solicita el reconocimiento y pleno restablecimiento de una situación jurídica sustancial, con o sin reparación patrimonial, la oralidad tiene un valor primigenio, ya que para probar y determinar el quebranto de la situación jurídica denunciada, la eventual y casi segura existencia de daños y perjuicios y el monto de los daños, se precisará de la intervención de peritos, reconocimientos judiciales, etc.; en estos casos, desde mi punto de vista, habrá que llegar hasta la audiencia de juicio, en la que el juez emitirá su resolución mediante pronunciamiento oral.

Creo que el sistema oral, en materia contencioso administrativa, es un buen mecanismo para la solución pronta de los problemas de los justiciables, pero así mismo requiere de jueces suficientes, con una preparación muy especializada en materia administrativa, debiendo tenerse en cuenta que el derecho público, al que diariamente se enfrentan es sumamente amplio y tiene un espectro que en ocasiones sale de las expectativas del mero conflicto, porque al fin y al cabo, lo que hace el juez contencioso administrativo es solucionar los problemas suscitados entre el administrado y la administración; cierto es que el problema a resolverse puede ser muy concreto, pero debe llevar una solución satisfactoria por el bien social.

Por último, la oralidad supone un cambio ideológico profundo, una novísima concepción del proceso y de las partes procesales, una gran responsabilidad de los abogados que litigan, tanto en defensa de los intereses del Estado, cuanto en defensa de los intereses del administrado, y darse una capacitación profunda, adecuada y suficiente de los jueces y abogados, para comprender y asimilar la trascendencia de los principios consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República como son el de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal. El juez deberá aprender a asumir un rol activo y de asistencia de las partes, mediante el ejercicio efectivo de sus poderes; y, sobre todo debe hacer que prevalezcan los principios de **independencia judicial e imparcialidad**.

Dr. Francisco Iturralde Albán - **Conjuez CNJ**

Los retos de la aplicación de la oralidad en materia tributaria

Dr. Juan Montero Chávez
 Conjuez de la Sala de lo
 Contencioso Tributario de la
 Corte Nacional de Justicia



Con la vigencia del COGEP, se consolida lo dispuesto en la Constitución de la República en los artículos 168 y 169, los cuales establecen que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral; entendiendo al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia; y, a las normas procesales como aquellas en las que se consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

Por tanto, en materia Contenciosa Tributaria, las acciones de impugnación, acciones directas, acciones especiales y excepciones a la coactiva, se tramitarán bajo el procedimiento contencioso tributario establecido el Capítulo II, sección II del referido Código, cuya vía será a través de los procedimientos ordinario o sumario¹, los cuales están regidos en gran medida por

el sistema oral², implementándose con ello un modelo de administración de justicia por audiencias, en donde es la oralidad la que rige su proceder.

Este cambio sustancial en el procedimiento, va a requerir no solamente la implementación de infraestructura necesarias para que haga viable el desarrollo del proceso por audiencias, sino y sobre todo de la preparación, capacitación y voluntad de los operadores de justicia, (jueces y abogados), a fin de cambiar la forma de pensar y actuar respecto al proceso judicial (juicio), estableciendo una estrategia de litigio (en caso de las partes procesales), que deberá ser planificada antes de la presentación de nuestras pretensiones (demanda- contestación- reconvencción), recabando y analizando los medios de prueba que poseemos para justificar nuestros aciertos, determinado cómo los vamos a presentar, estableciendo en forma técnica-jurídica la oposición a la pretensión de la contraparte, todo ello en base a la palabra oral; mientras que los juzgadores como directores del proceso, deberán, aplicado los principios constitucionales de intermediación, concentración, contradicción y dispositivo, garantizar la tutela judicial efectiva y el respecto a las reglas del debido proceso, cuyas resoluciones deberán ser tomadas en forma oral, sin perjuicio de expedirlas motivadamente en forma escrita. Al tener la jurisdicción contenciosa tributaria como objeto, entre otros, tutelar los derechos de las personas y realizar el control de legalidad de los actos administrativos tributarios³, parecería que no compagina la oralidad como sistema procesal en materia contenciosa tributaria, en virtud de lo técnico del tema y de la complejidad para introducir vía oral el material probatorio, que por lo general es documental y pericial; al respecto debemos señalar que en el procedimiento ordinario por ejemplo, las

partes en la demanda o contestación de la misma deberán realizar el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos⁴, o destinados a sustentar su contradicción⁵, entre ellos, la prueba pericial, la cual puede ser adjuntada por las partes, o solicitada su actuación, cuya admisibilidad será discutida en la audiencia preliminar⁶, y resuelta en forma oral.

En la audiencia de juicio el perito deberá comparecer para sustentar el informe presentado, cuyo contenido será introducido en forma oral mediante el interrogatorio, cuyas preguntas deben cumplir con el estándar de constitucionalidad y legalidad necesarias para su admisibilidad, preguntas que deben tener estrecha relación con el contenido del informe y sobre la acreditación del perito; con ello las partes podrán ejercer el derecho de contradicción, y se materializa el principio de intermediación, esto es el contacto directo del juez con las partes y los medios de prueba.

Como vemos durante todo el proceso de admisión y práctica de los medios probatorios (experticia), las partes pueden ejercer el derecho a la defensa, contradecir tanto su admisibilidad como el contenido del informe, e incluso la credibilidad del perito.

Por otra parte el juzgador por el principio de concentración en la misma audiencia resolverá el tema objeto de la misma, pudiendo suspender la audiencia hasta llegar a una decisión.

Por tanto, consideramos que no existe dificultad alguna en materia contenciosa tributaria para la aplicación de la oralidad, en el procedimiento (ordinario o sumario), y en la presentación admisión, práctica y valoración de los medios probatorios como el pericial, así como en la decisión acertada que tome el juzgador en todos los temas objeto de las audiencias a llevarse a cabo dentro del proceso contencioso tributario.

1. Los arts. 320, 321. y 322, del COGEP, establece cuales son las acciones que deben ventilarse mediante el procedimiento ordinario y cuales bajo el procesamiento sumario.

2. Nuestro sistema procesal no es oral puro, sino mixto, ello en virtud existen actos procesales que deben realizarse por escrito, como la presentación de la demanda, el anuncio de medios probatorios, la calificación de la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción de existir, las actas sobre las audiencias, sean estas preliminar, de juicio o únicas, entre otros.

3. Ver arts., 300, 311, 320, 321 y 322 del COGEP.

4. Numeral 7, art. 142; numeral 5, art. 143 del COGEP.

5. Ver artículo 152 del COGEP.

6. Ver artículo 160 del COGEP

Aportes al derecho

Medidas cautelares y tutela judicial efectiva en materia penal

Dr. Marco Maldonado Castro
Juez (e) de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

La constitucionalización del derecho penal ecuatoriano es algo más que una tendencia de la ciencia jurídica contemporánea. Es un verdadero proceso que supone la adopción de un paradigma garantista, a partir del cual se busca institucionalizar una forma más humanizada de comprender la complejidad del fenómeno delictivo y los derechos fundamentales como bienes jurídicos protegidos por el Estado y la sociedad.

Un modelo garantista en construcción

También se trata de un modelo en construcción. Ciertamente, sus contenidos han comenzado a ser instrumentados con normas de corte constitucional y orgánico, tales como la Constitución de 2008 -CRE- y el Código Orgánico Integral Penal -COIP-. Con el impulso de políticas públicas, asimismo, se está promoviendo su aplicación efectiva, a través de la adopción de buenas prácticas por parte de los operadores que intervienen en las distintas etapas del enjuiciamiento penal.

Pero, sin duda, el ámbito de las decisiones judiciales es el que genera uno de los mayores desafíos para la administración de justicia, pues, en un sistema democrático, el poder punitivo del Estado no puede ser absoluto. Sus límites están constituidos por los derechos de las personas. Puesto en perspectiva, esto significa que el nivel de protección de los derechos que los jueces garantizan en los casos concretos es determinante a la hora de evaluar -no solo la calidad, sino, ante todo- la legitimidad de sus decisiones, sean de carácter interlocutorio o, bien, definitivo.

Convergencia de garantías procesales

Ahora bien, al hablar de justicia, resulta incuestionable que la situación de mayor vulnerabilidad que puede enfrentar una persona es su sometimiento a un proceso penal. La razón está en el hecho de que, en el contexto de una investiga-

ción de esta naturaleza, la disponibilidad sobre su libertad o patrimonio puede ser restringida hasta la definición de su situación jurídica o, incluso, después. Esta restricción, sin embargo, no puede operar de modo arbitrario para justificar el combate a la criminalidad.

En efecto, la sinergia de normas sustanciales y procedimentales busca reducir la impunidad, pero los resultados exitosos de un juicio penal no pueden ser medidos únicamente en función del porcentaje de condenas. Lo importante, en verdad, es que el enjuiciamiento sea más justo y que esto se logre por efecto del respecto a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico establece en favor del procesado.

Medidas cautelares

En ese contexto, la figura de las medidas cautelares se inserta como una de las instituciones de la justicia penal con mayor potencial para generar impactos en la vida de la persona. Su activación, asociada comúnmente a la efectividad del sistema judicial, obedece a tres propósitos: i) garantizar la presencia del procesado durante el enjuiciamiento; ii) el cumplimiento de la pena; y, iii) la reparación integral de la víctima.

Para alcanzar estos objetivos, los operadores deben actuar de tal manera que el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva, imparcial y expedita se reflejen en sus decisiones.

Se trata, entonces, de que tales garantías y derechos puedan confluir e interactuar en todo momento, es decir, durante la investigación previa, la instrucción, la etapa de evaluación y preparatoria del juicio y el juicio. Por este motivo, en lo que respecta al primero de esos fines, el COIP, en su artículo 522, prevé seis medidas y confiere al juzgador la facultad para imponer una o varias de ellas. No obstante, deja como última opción la limitación del derecho a la libertad, vía prisión preventiva, por ser una de las medidas más lesivas a la facultad que tienen las personas para desarrollarse y satisfacer sus necesidades individuales y sociales.

Uno de los estándares mínimos que subyace de esta norma es que la libertad solo puede limitarse en los casos y en virtud de los presupuestos expresamente señalados en la ley, ya sea de manera temporal o provisional. En esa línea, la prisión preventiva es de carácter excepcional y requiere que la tutela de los derechos de la persona se garantice en sus diferentes momentos, esto es, al requerirla, concederla, revocarla, sustituirla o, bien, evaluar la procedencia de su caducidad, revisión, cancelación, apelación o reparación por error judicial.

Pero, así como este, existen otros parámetros que el operador de justicia también debe resguardar. En cuanto a su procedencia, el presupuesto indispensable consiste en la valoración de los indicios sobre la existencia del delito y la participación del procesado; es decir, que se configure una expectativa razonable de que habrá juicio, pues, de no ser así, corresponde la activación de otra medida cautelar.

Con respecto a su vigencia, asimismo, la restricción de la libertad sin sentencia no puede exceder del tiempo necesario para la investigación, demostración y decisión, esto es, seis meses o un año, si el delito se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad de hasta 5 años o más, respectivamente. De ese modo, la definición de la situación jurídica en un tiempo límite garantiza que la medida no se convierta en una pena anticipada y que se tutele el estatus de inocencia del procesado.

Un elemento común en las medidas cautelares está, además, en el hecho de que la restricción de la libertad o del patrimonio del procesado solo puede ser requerida por iniciativa fiscal, previa justificación de la necesidad de la medida, y se decide en audiencia pública o reservada, según las circunstancias del caso. Corresponde a la autoridad judicial la responsabilidad de proveer una tutela integral de los derechos y garantías para el procesado y las víctimas, en cada situación concreta y en cada etapa del proceso.

La resolución oral y de la causa motivada en materia civil

Dr. Guillermo Narváez Pazos
**Conjuez de la Sala de lo Civil y
 Mercantil de la Corte Nacional
 de Justicia**

1. RECUPERACIÓN DE LA PALABRA Y CAMBIO DE PARADIGMA

La Constitución de Montecristi fue aprobada por el pueblo y publicada el 20 de octubre del 2008. Entre otras muchas novedades, esa Constitución inauguró en nuestro país el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En el ámbito concreto de la Administración de Justicia, el cambio más significativo hacia un Estado Constitucional de derechos tiene que ver con la introducción del sistema oral para la sustanciación de los procesos; el cual se refleja normativamente en los enunciados del artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

Cuando analizamos críticamente el concepto de oralidad encontramos que su elemento sustancial es la recuperación de la palabra como herramienta fundamental de la humanización, y aquello que, aún hoy, nos hace verdaderamente humanos. El lenguaje y la palabra sirven, ante todo, para construir la realidad al designar los objetos, 'expresa sentimientos', y genera, crea y define conceptos. Con el lenguaje los seres humanos se comunican.

Ahora bien, el derecho es ante todo y sobre todo un discurso y como tal parte del lenguaje común. La palabra es el elemento básico en el intercambio de ideas, pensamientos entre las personas y un instrumento eficaz en la labor jurisdiccional de la Administración de Justicia.

Pero eso que no parece tan obvio; el devolver su lugar a la palabra y a la conversación en el derecho, no siempre fue posible. El Ecuador, ha conocido, a lo largo de su vida republicana varios sistemas procesales, pero todos ellos, escriturarios, aunque decían defender el lenguaje, en realidad eran poco humanos porque denostaban de la palabra. Entre las muchas cosas buenas que tiene la Constitución que hoy nos rige, sin lugar a

dudas, la recuperación del valor de la palabra como elemento esencial de humanidad. El sistema oral es hoy en día un principio constitucional, y una exigencia de nuestra vida en común. Por ello, la oralidad ha ido ganando espacio desde los procesos penales, pasando por los asuntos laborales, de la niñez y adolescencia; para terminar rigiendo en todos los procesos y procedimientos, conquistando espacios antes absolutamente vedados a la palabra no escrita como el ámbito tributario o el contencioso administrativo.

LA AUDIENCIA COMO EL LUGAR DE LA DIALÉCTICA

Pero, con el aterrizaje de la palabra a todos los ámbitos del derecho, en realidad lo que ocurre es que se adopta, por fin en nuestro país, el método dialéctico para el Derecho. El juicio oral es, por encima de todo, una expresión de la más pura dialéctica, mediante el cual, el órgano jurisdiccional conoce la realidad y la transforma mediante la lucha de contrarios. Y lo hace estableciendo cuatro procedimientos dialécticos: los procedimientos ordinario, sumario, monitorio, y ejecutivo, pero todos tienen un elemento común la existencia de audiencias orales que permiten la sustanciación de los procesos, dos en el caso de los procedimientos ordinarios y una en los demás.

El artículo 79 del código citado, se refiere a la audiencia de modo general. La define como el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas³. para lo cual existen reglas: " el juzgador, concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y practiquen las pruebas, cuidando siempre el ejercicio del derecho a contradecir lo dicho por la parte contraria, destacándose la autorización que hace el COGEP para que las partes presenten libremente sus propuestas, intervenciones y sustentos.

No se trata, entonces, como algunos piensan de un cambio cosmético donde la audiencia siga siendo como en el pasado el

lugar de intercambio de escritos. Hoy en día, si bien no se ha desterrado totalmente el escrito, pues el proceso comienza con la presentación de la demanda, que es necesariamente escrita, al igual que la contestación a la demanda; el derecho se crea en realidad en la audiencia oral, que es el lugar de la dialéctica.

ORALIDAD Y MOTIVACIÓN:

Ahora bien, esta creación oral del derecho, no implica como algunos piensan la puerta de entrada de la arbitrariedad al proceso. El Estado, por medio de jueces o tribunales, tienen la misión de asegurar la armonía social mediante la resolución de conflictos que se presentan en la sociedad, asegurando el cumplimiento de las garantías y los derechos protegidos por la Constitución y la ley. Pero esto no se hace ni se puede hacer de cualquier modo. Existe un procedimiento racional, aquel marcado por el inciso 8 del artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos. Esa disposición nos dice que la decisión judicial debe estar motivada y fundada en derecho, es decir en una forma particular de lenguaje.

Como toda forma de lenguaje humano la sentencia oral sirve para persuadir a alguien y transformar la realidad. Pero para que esto sea posible debe estar debidamente justificada. La justificación consiste en explicar razonablemente porque se aplica o debe aplicar una norma jurídica al hecho concreto, porque el derecho tiene que tener una utilidad práctica y concreta: resolver el conflicto y propiciar la paz social. La motivación oral entonces consiste en razonar la solución que se da al asunto concreto, para conseguir esa paz social.

En ese sentido, cuando el 23 de mayo del 2016 entre en vigencia el Código Orgánico General de Procesos se incorporara la oralidad y el proceso por audiencias a nuestra realidad jurídica y con ello le habremos devuelto al derecho su función primordial de resolución de los conflictos a través del diálogo y el lenguaje.

1. Conocimiento y Acción. M. Korshunov. Ediciones Pueblos Unidos. Uruguay. Pág. 52.

2. *Ibidem*.

3. Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta S.R. L. Pág. 410.

Aportes al derecho

Tutela judicial efectiva, oralidad y fragmentación jurídica

Dra. María Teresa Delgado Viteri
**Conjueza de la Sala de lo Laboral
de la Corte Nacional de Justicia**

“Y nacerá de nuevo esta palabra,
Tal vez en otro tiempo sin dolores,
En otra geografía de mi canto,
Y en una comunidad de nuevos hombres”

*Estrofa de “El canto general”
de Pablo Neruda*

El Derecho a la Tutela Judicial ha cambiado desde un Estado “Legislativo” debilitado y cada vez menos relevante a un Estado Constitucional paradigmático. Este tránsito ha implicado importantes cambios en el entendimiento y configuración de ese Derecho a la Tutela Judicial que se concreta a través de formas procedimentales y que actualmente, se enfrentará a nuevas reglas procesales con la introducción de la oralidad en las audiencias de juicio, con lo cual se espera una mejor cohesión de las resoluciones y del proceso, evitando su fragmentación.

En la conceptualización del Derecho a la Tutela Judicial efectiva, se evidencia una estrecha correlación con el derecho de acceso al órgano jurisdiccional, derecho al proceso, derecho a la acción y por tanto, tal como señaló la actual Corte Constitucional en la SCC No. 032-09-SEPCC de 24 de noviembre de 11 2009, este derecho fundamental, constituye un derecho de contenido múltiple “(...) su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial; y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia (...)”, así, concordantemente con el precepto del artículo 75 de la Constitución de la República se advierte que estamos frente a un Derecho fundamental autónomo, de donde se desprende un elenco de

derechos y garantías que forman parte de la Tutela Judicial efectiva tales como: el derecho al acceso gratuito a la justicia; el cumplimiento de las decisiones judiciales, el derecho de defensa, el derecho a actos decisorios motivados, el derecho a acudir a un juez imparcial y a la celeridad como característica de la administración de justicia.

Autores como Oldfather, propone que las resoluciones motivadas y coherentes no deben responder únicamente a la imparcialidad y conocimiento del juez, sino que sean “el producto de un “marco institucional” (Oldfather, 2010) que propenda a asegurar a los litigantes una oportunidad para la presentación de pruebas y argumentos razonados”. En este orden de ideas, cabe plantearse que, si los derechos de acción y de defensa se manifiestan durante todo el proceso y se materializan a través de actos, se convierten en formas de participación en el proceso y que, al constituir derechos relacionados con la Tutela Judicial Efectiva y con sus contenidos, como la calidad de imparcial y expedita sujeta a los principios de intermediación y celeridad, llama al entendimiento que estos van a efectivizarse y concretarse de mejor manera por medio de la implementación de la oralidad en las audiencias.

Si revisamos al tratadista Guiseppe Chioventa, uno de los precursores y defensores de la oralidad, planteó como características destacadas, entre otras, la intermediación, la concentración y la publicidad, siendo estas la “fórmula saneadora” para los problemas del sustituido juicio escrito. Así, la aplicación más clara de la oralidad se identifica en el principio de intermediación que se plantea como uno de los objetivos importantes, puesto que este principio obliga a que el proceso y la práctica de la prueba deban tramitarse ante el órgano judicial competente, sin que quepa la opción de delegación, de manera que existe no solo una conexión entre el juzgador y las partes sino entre este y

la realidad sobre la cual debe resolver, lo que conlleva a que sea el juzgador quien pronuncie la sentencia de mérito. En cuanto al principio de concentración, este nace de la necesidad de reunir la actividad procesal en el menor número de actos, consiste en que el juzgador mantenga en su memoria las impresiones adquiridas de manera física además de que propicia la aspirada celeridad en la resolución de los procesos.

En opinión de Diego I. Palomo Vélez, la escritura y la oralidad constituyen formas o reglas del procedimiento de carácter técnico que, en cuanto a la idea esencial del proceso, pueden ser válidas tanto la forma escrita como la oral, teniendo un carácter contingente en su aplicación (Diego I. Palomo, 2004). La eliminación de la dispersión, de la disgregación de los actos procesales de la mediación, de la delegación (términos empleados por el citado autor), propenderá que las resoluciones judiciales sean cohesionadas y consistentes con la realidad material que resuelven, por tanto, evitando su fragmentación que se ha evidenciado especialmente, en la subjetividad de las decisiones judiciales.

Siguiendo la misma línea, Wroblewski sostiene que motivar una resolución judicial es “darle las razones apropiadas”; en el derecho estadounidense, se habla incluso de la “sinceridad judicial”, en tanto que debe reflejarse en las decisiones, una consistencia entre lo que se cree y lo que se expresa (Schwartzman, 2008), cierto que todo esto constituye materia controversial que no le exime al juez de su deber de ofrecer una decisión que sea aceptable y concordante con la Constitución, con la ley y con las circunstancias del caso particular; todo lo cual va a concretarse con la introducción de la oralidad, sobre todo en aquellas etapas en las que el juzgador podrá acceder sensorialmente a la realidad que se le presenta, abundando en beneficio del producto ofrecido de su potestad jurisdiccional como la sentencia que merece el justiciable.

El nuevo sistema procesal y la tutela judicial efectiva

Dr. Fabián Jaramillo Terán
Abogado de la República
del Ecuador



La tutela judicial efectiva, que es una de las obligaciones primordiales del Estado, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de accionar el aparato jurisdiccional y acceder al sistema de justicia en igualdad de condiciones ante los jueces y tribunales para proteger, tutelar o restablecer un determinado derecho, con observancia de las garantías procesales.

En este sentido, la inminente vigencia del Código Orgánico General de Procesos y su sistema oral, que en realidad debería llamarse proceso por audiencias porque la escritura se mantiene para los actos de proposición e incluso para la sentencia, tiene una importante incidencia, no sólo como garantía del acceso a la justicia, sino también porque asegura el cumplimiento del debido proceso en aspectos como la celeridad, intermediación, la concentración de actos y la publicidad del juicio.

En efecto, frente al colapso del sistema procesal escrito que determina que actualmente no sea extraño el que una causa permanezca sin sentencia por tres o más años afectándose así el derecho a la tutela judicial efectiva, se espera que el

nuevo sistema, siempre perfectible, implicará una modificación trascendental que reafirme la confianza de la sociedad en el mecanismo de resolución de disputas.

Sin lugar a dudas, la tutela judicial efectiva requiere que el sistema procesal funcione eficientemente, pues este es el medio destinado a dar vigencia a los derechos sustantivos. En este sentido, para justificar que el nuevo sistema procesal será más eficiente, cabe considerar al menos tres aspectos: (i) la idoneidad de la ley procesal; (ii) la infraestructura física y humana; y (iii) la cultura de litigio, es decir el comportamiento tanto de litigantes como de abogados y funcionarios judiciales.

Sobre el primer aspecto, frente a la estabilidad en el tiempo de las instituciones del derecho sustantivo en su esencia, el derecho procesal requiere de una permanente evolución que permita otorgar respuestas oportunas y eficientes a la sociedad en su propósito de solventar los litigios que surgen entre sus miembros. Sin embargo, nuestro sistema procesal inicialmente regido por el Código de Enjuiciamiento Civil de 1869 y luego por el Código de Procedimiento Civil de 1938, no ha sido objeto de reformas sustanciales, y las realizadas no resultaron idóneas para alcanzar una justicia oportuna. En este contexto, el Código Orgánico General de Procesos al exigir la intermediación que permite al juez apreciar *in situ* la actuación de los contendientes en las audiencias donde se concentran la mayoría de actuaciones; al unificar los diversos trámites actuales y establecer un régimen de saneamiento del proceso superado el cual, el juicio deberá concluir con una sentencia que resuelva el fondo de la controversia; al limitar los incidentes procesales y los recursos que por lo demás deberán ser fundamentados, entre otros temas, busca la eficiencia judicial.

Pero la aplicación del nuevo Código exige la utilización de salas que permitan el desarrollo ordenado de las diligencias, y que además cuenten con equipos de grabación y *software* especializado para que tales grabaciones se incorporen inmediatamente al sistema informático de

la Función Judicial, a fin de que sean accesibles a las partes que pueden objetarlas en las veinticuatro horas siguientes a la realización de la diligencia, pues sólo así se garantizan los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Así mismo, la capacitación de los jueces que deben asumir la efectiva dirección del proceso es la piedra angular para el eficiente funcionamiento del sistema de justicia. Ya decía Sócrates: “cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente, y decidir imparcialmente”. El proceso oral o por audiencias permite de mejor manera que el juez escuche directamente los argumentos de las partes en contienda, y en virtud de una efectiva intermediación, responda con base en la ley. Para ello y para la debida ponderación será menester su previo estudio del asunto discutido, pues sólo así, el sistema judicial cumplirá las exigencias de la sociedad. El último elemento referido por Sócrates es quizás el más importante, pues de nada sirve la oralidad en nuestro sistema, ni la ley procesal moderna, ni la infraestructura, ni el número de jueces, si estos no tienen la debida formación profesional y ética para conducir el proceso con independencia e imparcialidad, sin más apego que a la justicia y a la ley.

Finalmente, los ciudadanos y sus patrocinadores debemos asumir la cultura del litigio a partir de los principios de lealtad y buena fe procesales, para que no se desnaturalice el fin del proceso, que sólo debe cumplir la función pública de asegurar la aplicación y vigencia de la ley, y en el ámbito privado, solucionar la controversia reconociendo el derecho a quien lo tiene. Evidentemente, la simplificación del juicio por audiencias desecha los incidentes que en muchos casos transformaron al antiguo sistema judicial en un mecanismo donde se ha aplicado la ritualidad como un fin en sí mismo, y no como un medio que asegure la vigencia de las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Homenaje Póstumo

Homenaje póstumo al magistrado Vicente Robalino Villafuerte

El pasado 7 de abril de 2016 la Corte Nacional de Justicia (CNJ) enfrentó un duro golpe institucional, pues de manera temprana e inesperada dejó de existir el juez nacional, doctor Vicente Robalino Villafuerte, todas las funcionarias y funcionarios; además de autoridades nacionales del sector justicia, en sentida ceremonia, despidieron con honores al compañero juez. Sus restos fueron velados en un ambiente de tristeza y dolor en el auditorio de la entidad; la prematura partida causó una verdadera conmoción, especialmente entre sus más cercanos colaboradores, a quienes reiteramos nuestro pesar.

En la misa de cuerpo presente, en la que se convocaron, además de familiares, todas las juezas, jueces, conjuezas y conjueces nacionales, el presidente de la CNJ, doctor Carlos Ramírez Romero intervino ante una concurrida audiencia y expresó "...Parafraseando sus propios conceptos, podemos afirmar que siempre anheló, para las ecuatorianas y ecuatorianos, una nueva justicia en donde su horizonte sea el respeto a los Derechos Humanos, con juezas y jueces que han de ser mujeres y hombres con rostro, que observen, que escuchen, que sientan los derechos de las niñas y los niños, de las adolescentes y los adolescentes, de las mujeres y los hombres, de los marginados, de las personas estigmatizadas, de las víctimas y también de los agresores, porque todos ellos son seres humanos...".

Su acertado criterio jurídico enriquecerá la historia institucional de esta Corte que tuvo el privilegio de acogerlo como su integrante; además, seguramente, parte de sus sentencias se convertirán en precedentes jurisprudenciales. El presidente de la entidad, durante su intervención en la misa, citó también unas palabras que el doctor Robalino pronunciara durante la fase del concurso previo a ejercer la magistratura "Aspiro a que me gane el derecho a respetar y ser respetado, a que me gane la confianza de todos porque soy digno de confiar".



Síntesis biográfica

El doctor Vicente Robalino nació el 28 de febrero de 1967. Fue oriundo de Santo Domingo, graduado en la Universidad Pontificia Católica del Ecuador; antes de radicarse en la ciudad de Quito, vivió en Ambato, tierra que se benefició de su destacado saber. En los años que trabajó en la Corte Nacional de Justicia integró (2012-2016) y presidió (2015) la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito y Adolescentes Infractores.

Anteriormente desempeñó, entre otros cargos, como: abogado y procurador síndico del Ilustre Municipio de Ambato, juez quinto y juez tercero de lo penal de Tungurahua. Ejerció la cátedra en las universidades: Técnica de Ambato, Regional Autónoma de los Andes, Pontificia Universidad Católica y en la Universidad Central del Ecuador.

Distinciones

Consejo de la Judicatura: méritos judiciales, por dos ocasiones.
Universidad de los Andes: *Scientia Scientiarum Libertate*, méritos académicos por dos ocasiones.

Principales publicaciones:

- Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal
- 200 proyectos de actuaciones profesionales, policiales, fiscales, judiciales, según el Nuevo Código de Procedimiento Penal

- El procesamiento a adolescentes infractores; "Manual Habeas Corpus en el Ecuador"
- Manual del Código de Procedimiento Penal del Consejo Nacional de la Judicatura (coautor).

- Justicia especializada y adolescentes infractores, edición número 3 (enero-febrero 2013). Página 11
- Los retos de la Corte Nacional de Justicia en materia penal, edición número 16 (marzo-abril 2015). Página 6

Homenaje Póstumo

Los retos de la Corte Nacional de Justicia en materia penal

Artículo tomado del *Boletín Institucional*, edición número 16, de autoría del doctor Vicente Robalino Villafuerte.

Escribir sobre los retos de un órgano jurisdiccional puede ser en sí mismo un desafío, sobre todo si no se desea incurrir en la obviedad de que el reto sería administrar justicia eficientemente con calidez y calidad, es decir, actuar como un órgano jurisdiccional, una petición de principio. Otro riesgo es que no se pueda distinguir entre los retos de quienes integran un cuerpo colegiado con los de la institución.

Hechos estos señalamientos, quiero exponer algunas ideas, haciendo el ejercicio de razonar desde la institución, la Corte, y no como un juez nacional, lo cual no me eximirá de incurrir en alguna obviedad.

El artículo 184 de la Constitución establece que son funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, conocer los recursos de casación y de revisión, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero y presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

De esta disposición constitucional se colige que la Corte Nacional de Justicia, alejada de potestades administrativas cuya pertinencia puede ser objeto de otro artículo, tiene dos grandes ejes de trabajo, el de ser un

órgano de decisión judicial extraordinario - para no utilizar el vocablo supremo - y el de generar propuestas para el legislador. El primer eje implica varias tareas, la primera, la de constituirse en un órgano de examen extraordinario de las decisiones judiciales y a partir de ellos construir jurisprudencia. Tal análisis no significa, necesariamente, asumir el rol de una tercera instancia, pero sí el de encontrar los yerros en derecho de los fallos de las instancias judiciales.

El ejercicio de esta función de revisión tendría que tener como resultado la creación de jurisprudencia, es decir, producir un conjunto de sentencias llamadas por ley a constituir precedentes que integren decisiones, que adapten la aplicación de la ley a las exigencias sociales y en fin, promuevan el progreso del derecho.

He aquí el reto que planteo. La Corte Nacional de Justicia está llamada a generar jurisprudencia que recoja el acumulado del ejercicio jurisdiccional en busca de corregir y uniformizar para orientar decisiones futuras en casos similares. La similitud es, sin embargo, más esquiva en la

materia penal, pues nunca hay hechos iguales. Este es el reto de la Corte Nacional de Justicia en el área penal: crear las condiciones a su alcance para que la justicia penal del país sea predecible en sus decisiones.

El proceso integrador de la jurisprudencia es fundamental a la luz de la vigencia reciente del Código Orgánico Integral Penal.

La Corte Nacional de Justicia está llamada a generar jurisprudencia que recoja el acumulado del ejercicio jurisdiccional en busca de corregir y uniformizar para orientar decisiones futuras en casos similares. La similitud es, sin embargo, más esquiva en la materia penal, pues nunca hay hechos iguales. Este es el reto de la Corte Nacional de Justicia en el área penal: crear las condiciones a su alcance para que la justicia penal del país sea predecible en sus decisiones.

Reglas y políticas que coadyuven a precisar, completar o racionalizar, junto con la aplicación de la ley a casos concretos, son algunos instrumentos que, sin traspasar el límite de la interpretación o del acto legislativo general, están a disposición de la tarea que en este proceso tiene por delante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. En efecto, el surgimiento en la arena jurídica de una legislación nueva, plantea más que nunca la urgencia del esfuerzo creador para hacer posible la sana adaptación de la norma abstracta a los casos concretos, a los hechos en que los sujetos del derecho tienen nombre. Bien ha descrito este proceso Montoro Ballesteros cuando dice "La jurisprudencia no solo ha interpretado y adaptado las leyes a las cambiantes necesi-

dades sociales, sino que ha integrado y desenvuelto el ordenamiento jurídico en un complejo proceso al que no es ajena una auténtica función creadora del derecho".¹

Con este reto se concatena otro de igual importancia, el de encontrar, a partir de los análisis jurisprudenciales, identificar las necesidades de creación legal y proponer la expedición de normas que permitan mejorar el sistema de administración de justicia.

La Corte Nacional de Justicia debe elaborar proyectos de ley que propendan a asegurar una mayor protección de los derechos en el marco de las necesidades integradoras, que, surgidas del análisis de los casos concretos se proyecten a la generalidad.

Al haber entrado una nueva legislación en materia penal, la aplicación de sus normas impone al órgano jurisdiccional dedicar la mayor atención posible a los efectos que produzca la aplicación de la nueva normativa y a identificar las necesidades de reforma si fuera el caso.

Jurisprudencia, creación de derecho, legislación. El ejercicio de esas misiones es rescatar a la Ciencia Jurídica de la mera aplicación mecánica de reglas, y elevar el derecho a la sustancia misma de la justicia.

En mi concepto, estos son los mayores retos de la Corte Nacional de Justicia en el área penal, sin perjuicio de otros que se derivan de la cotidianeidad de la tarea de administrar justicia eficientemente, con calidad y calidez, obvio, pero también cierto.

1. Montoro Ballesteros, A., "Ideologías y Fuentes del Derecho", Revista de Estudios Políticos, Núm. 40, julio-agosto de 1984, pp 72-73.

La Corte responde

PRIMERA CONSULTA

De acuerdo con el artículo 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el juicio de demarcación de linderos se configura inicialmente como un procedimiento especial, pero cuando hay oposición se torna ordinario, por lo que, cuenta con dos etapas conciliatorias y dos etapas probatorias, incluso obliga a contener dos demandas y dos contestaciones, lo que no es adecuado, ya que este procedimiento no permite ser eficaces en la administración de justicia en este tipo de procesos y atenta el principio de celeridad procesal garantizado en la Constitución de la República y recogido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

RESPUESTA:

La normativa referente al juicio de demarcación y linderos no presenta ninguna obscuridad o dudas en cuanto al trámite, puesto que este juicio como otros, de acuerdo a su naturaleza empieza con un trámite especial con la finalidad de que las partes lleguen a un acuerdo o que el juzgador pudiera hacer la demarcación fijando los límites por la simple inspección o con las pruebas producidas durante la diligencia, y solo si no hay arreglo entre las partes o el juez no pudiera realizar la demarcación de linderos, se sustanciará el juicio ordinario, en consecuencia, la única demanda y contestación a la demanda relacionadas con el juicio propiamente, son aquellas que las partes presentan cuando han sido oídas simultáneamente con las declaraciones, documentos e informe pericial practicadas en la diligencia inicial de demarcación y linderos, y por lo mismo, no existen dos términos de prueba ni dos juntas de conciliación, ya que al inicio del procedimiento especial son pruebas que se presentan en la diligencia para el posible acuerdo de las partes o la fijación de límites que pueda hacer el administrador de justicia, por lo tanto, no se trata de un término de prueba, mismo que sí lo hay en la sustanciación del juicio de conocimiento.

SEGUNDA CONSULTA

El juez consultante manifiesta que, el séptimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ha sido sustituido por la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 100 del 14 de octubre del 2013, norma legal que contradice la Constitución de la República, puesto que en su artículo 323 señala que, por razones de utilidad pública o interés social o nacional, se podrá declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, y que se prohíbe toda forma de confiscación. Expresa que el juez no está obligado a sujetarse al avalúo de la Dirección de Avalúos y Catastros, ni de las municipalidades, de acuerdo con el artículo 791 del Código de Procedimiento Civil; tampoco está obligado contra su convicción, a atenerse al juicio de peritos, conforme al artículo 262 ibídem, por lo que la mencionada norma se va en contra del mandato constitucional, de la sana crítica y la independencia del juez, así como de la naturaleza del juicio de expropiación, cuyo propósito es determinar la justa valoración a pagar por el bien expropiado, por lo que considera que se debe dejar sin efecto la segunda parte de la indicada norma legal, para que se garantice la seguridad jurídica, la independencia e imparcialidad del juez.

RESPUESTA:

Es claro que entre normas ordinarias, como son el inciso segundo del artículo 791 e inciso segundo del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, y una norma orgánica como es el inciso séptimo del artículo 58, reformado, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se debe aplicar la norma orgánica, que es jerárquicamente superior por mandato del artículo 425 de la Constitución de la República, por lo tanto, la jueza o juez ya no debe designar perito o peritos en el juicio de expropiación, sino como garantista de derechos que es, debe velar porque el avalúo comercial del bien a expropiarse esté actualizado por parte del municipio o distrito metropolitano, a fin de que la valoración y pago de la propiedad expropiada sea justa como establece la Constitución de la República. El juicio de expropiación tiene por objeto determinar la cantidad que se debe pagar en concepto de precio de la cosa expropiada; en consecuencia, conforme al artículo 782 del Código Procesal Civil e inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esa cantidad se la va a determinar ya no con peritos, sino en base a la documentación que se adjunte a la demanda en donde conste el avalúo comercial actualizado del bien a expropiarse, de acuerdo a la obligación que tienen los municipios o distritos metropolitanos al tenor de lo que disponen los artículos 449 y 496 del COOTAD, para que la valoración e indemnización sea justa como establece el artículo 323 de la Constitución de la República, esto sin perjuicio de que el propietario pueda ejercer la acción que le faculta la ley en caso de un eventual daño emergente.

TERCERA CONSULTA

En relación a lo que disponen los artículos 67 y 82 de la Constitución de la República, mismos que se refieren al reconocimiento de la familia en sus diversos tipos y a la seguridad jurídica, respectivamente, se manifiesta que el actor/a amparados en el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, desisten de la acción de divorcio, previo el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 374 ibídem, pero que al mismo tiempo el artículo 375 del Código Procesal establece los efectos del desistimiento. En esta virtud plantea la siguiente interrogante: "...las sentencias de divorcio pese a existir desistimiento surten efecto no solo con relación a los ex cónyuges sino respecto de terceros; además, el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento solo perjudica a la parte que lo hace...". ¿Por lo expuesto es viable o no conceder desistimiento dentro de los juicios de divorcio causal?"

La Corte responde

RESPUESTA:

El desistimiento es la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de no continuar con la pretensión o acto procesal y retirarse de la instancia. Si se desiste de la demanda o de primera instancia antes de que exista resolución o sentencia, no habrá efecto alguno para las partes o terceros; en cambio, si se desiste del recurso o de segunda instancia, es obvio que se ejecutará la sentencia dictada en primera instancia, pues, no cabe desistimiento de sentencia.

Los efectos son claros al establecer el desistimiento de la demanda, de la instancia o recurso. En el primer caso, cuando se desiste de la demanda, las cosas vuelven al estado que tenían antes de haberla propuesto; en cambio, en el desistimiento de la instancia o recurso, deja ejecutoriada el auto o resolución de la que se reclamó. En consecuencia, no existe obscuridad de la ley en cuando a dichos efectos, ya que las normas que tratan del desistimiento no hacen excepción alguna, y por lo mismo, una vez que se cumpla con los requisitos de procedencia y no se encuentre en los casos de prohibición que establece el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, no habría razón jurídica alguna para denegar el desistimiento en los juicios de divorcio por causal.

CUARTA CONSULTA

“a) Si el mandato normativo ordena que se produce el abandono cuando las partes cesan en la prosecución del proceso durante el término de ochenta días, y la resolución 07-2015, en plena concordancia con este mandato, en sus artículos 1 y 2 así lo reconoce; para el evento, si las partes no han actuado en el proceso, en un período anterior a la vigencia del COGEP, y con posterioridad a ella, esto es al 22 de mayo de 2015, han transcurrido más de ochenta días sin que se produzca intervención alguna de parte ¿Procede la declaratoria de abandono?; o, b) A efectos de contar el término para el abandono ¿debemos hacerlo exclusivamente desde la fecha de emisión de las providencias o de la realización de actuaciones procesales que se hayan dado con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP, según lo establecido en el artículo 3 de la resolución?; lo cual nos lleva a la pregunta también: ¿Qué pasa si las partes, cuya inacción se produce antes de la publicación del COGEP, mantiene su inacción dentro del proceso con posterioridad a su vigencia ¿Cuándo debería declararse el abandono?”

RESPUESTA:

1.- En los procesos abandonados antes de la vigencia del COGEP y que ya han transcurrido dieciocho meses, procede declarar el abandono sin esperar que transcurran los ochenta días; 2.- En los procesos en los cuales no se ha dado ningún impulso por las partes sin que se haya cumplido dieciocho meses antes de la vigencia del período de abandono establecido por el COGEP, procedería la declaratoria de abandono una vez transcurridos los ochenta días, término que se contará a partir del 22 de mayo de 2015, aplicando para el efecto las normas del Código Orgánico General de Procesos, en la forma que establecen los artículos 245 y 246, así como el inciso segundo del artículo 3 de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, 3.- Si con posterioridad a la vigencia del COGEP se ha dictado providencia o sustanciado el proceso, el término de ochenta días se deberá contar desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia recaída en alguna gestión útil para el decurso del proceso o de ser el caso desde el día siguiente de la última actuación procesal.

QUINTA CONSULTA

“¿Podemos los jueces aplicando el artículo 130.10 del C.O.F.J, solicitar al perito que además de todo lo que solicitan las partes incorpore el avalúo real del predio según la plusvalía que haya generado, el sector donde se encuentra ubicado el inmueble; para así considerar que la vía ha sido la correcta?”

RESPUESTA:

La facultad jurisdiccional de la jueza o juez de ordenar pruebas de oficio, conforme dispone el artículo 130 No. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con lo que estatuye el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, decisión que deberá motivada, es únicamente con la finalidad de esclarecer la verdad, pues, con ese propósito es que el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, es decir, si la o el juzgador ejerce esta facultad legal a pedido de una de las partes o no cumple el propósito de esclarecer la verdad, no cabe la prueba de oficio. Además, la o el juez como director del proceso tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y los instrumentos internacionales, debiendo formarse un criterio que le permita expedir una sentencia o resolución con plena certeza. Como ya se manifestó, la atribución del administrador de justicia es para esclarecer alguna duda que todavía exista sobre algún hecho o punto controvertido, es decir, la actuación del juez resulta subsidiaria con el fin exclusivo de esclarecer la verdad, mas no con el propósito de reemplazar la actividad de las partes procesales que tienen la obligación de probar lo que afirman en la demanda, contestación o reconvencción.

Dr. Raúl Mariño Hernández
Asesor de presidencia CNJ

Reportaje jurídico

Fundamentos constitucionales de la oralidad y derecho a la tutela judicial efectiva

I. El contenido constitucional de la Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho complejo. Según la doctrina y la jurisprudencia¹ éste derecho está conformado por la garantía que tiene toda persona a acceder a la administración de justicia en busca de protección de sus derechos o intereses jurídicos; aquella que dispone que la protección de esos derechos sea rápida y eficaz; por la posibilidad de contradecir y recurrir las alegaciones de las otras partes; por la obligación que tienen los jueces de que su decisión esté debidamente justificada; y por la garantía de que la sentencia, una vez proferida, sea efectivamente cumplida.

1. Acceso a la justicia:

El primero de esos componentes se denomina acceso a la justicia y se desenvuelve en algunos puntos clave como la posibilidad de presentar una demanda ante un órgano judicial competente sin excesivos requisitos formales; el cumplimiento del principio de inmediación; o la dirección del proceso por el juez. Pero el acceso a la justicia también tiene que ver con el cumplimiento estricto del principio de inmediación que no es otra cosa que la obligación del Estado de garantizar que exista una relación directa entre litigantes y el juez o jueza que resuelve el caso. En efecto una de las principales columnas de la transformación de la justicia operada por el constituyente fue justamente garantizar la cercanía y la vecindad permanente del o la juzgadora en el trámite de los procedimientos y especialmente en la práctica de las pruebas.

El acceso a la justicia está relacionado también con el abaratamiento de los costos y la gratuidad de la administración de justicia, ya que uno de los factores que más inciden en la ausencia de justicia de una sociedad son los denominados costos legales. La gratuidad de la justicia se estableció constitucionalmente por primera vez en Ecuador en la Constitución de 1945 disposición que fue repetida en la constitución de 1967 y en

la de 1979; pero que fue eliminada parcialmente en la Constitución de 1998. La Constitución de 2008 eliminó esas distorsiones del mercado en la justicia y volvió al sistema inicial de gratuidad absoluta.

2. Protección rápida y eficaz de los derechos durante el juicio

El segundo componente de la tutela judicial efectiva es la celeridad en la tramitación de la causa. Una vez presentada la demanda, la tutela judicial efectiva se traduce en el principio de celeridad, el cual busca la aceleración de los procedimientos a partir de la idea de que UNA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA.

Este procesamiento rápido de las demandas ciudadanas de justicia se traduce además en políticas públicas como el incentivo al uso de los MASC dentro y fuera del proceso y la introducción del sistema oral por audiencias en todos los procedimientos judiciales que se tramiten en Ecuador. También se expresa en la política de los plazos para la resolución de las causas y en la reducción de formalidades y en la concentración de actos y trámites según lo expresado en el artículo 169 constitucional. En cumplimiento de este objetivo el ordenamiento ecuatoriano tanto penal como no penal, tiende a reunir en un solo momento la mayor cantidad de actos procesales, como ocurre por ejemplo en la audiencia preliminar de que trata los artículos 79, 80 y 294 del COGEP.

3. La garantía de la posibilidad de contradecir las alegaciones de la contraparte e impugnar las decisiones de las y los juzgadores

La diferencia fundamental entre la justicia del pasado y la justicia en las sociedades democráticas se expresa en la posibilidad de contradecir las afirmaciones de la contraparte y de impugnar las decisiones de los jueces de instancia. Esta garantía democrática está recogida dentro del modelo constitucional ecuatoriano tanto en el artículo 8 literal H de la convención americana de los

derechos humanos, como en el artículo 173 de la Constitución.

Esta garantía es una manifestación concreta del principio de legalidad y se constituye en una tutela contra la arbitrariedad, que permite la corrección de los errores en que puedan incurrir los jueces a la hora de tomar una decisión. Este principio, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitar el restablecimiento de los derechos; y tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que a través del establecimiento de un mecanismo efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal. Ahora bien, este derecho no es absoluto; tiene límites y estos son: a) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; b) para que opere la exclusión deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen el derecho de defensa de quienes se ven afectados por lo decidido en única instancia; c) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y, d) la exclusión no puede dar lugar a discriminación.

4. La debida motivación de las decisiones

La existencia de la obligación de motivación de las sentencias es uno de los pilares del sistema liberal democrático que ha sido reconocida desde la Constitución de 1830 manteniéndose esa mención en las constituciones de 1906, 1967 y 1998. La motivación ha sido entendida como la adecuada justificación de las decisiones, lo que en términos argumentativos implica la justificación racional de una resolución o decisión de un juez o jueza y se contrapone al concepto de mera voluntad o arbitrariedad. Para la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia 003 – 14 – SEP – CC, la motivación de una decisión judicial envuelve una argumentación adecuada al tema o temas del litigio, que permita conocer a las partes del proceso cual fue el proceso racional que

1. Ver jurisprudencia sobre tutela judicial efectiva Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reportaje jurídico

permitió llegar a la conclusión o decisión del caso. En ese sentido, la motivación se materializa en el cumplimiento del siguiente procedimiento: a) en primer lugar el establecimiento o la fijación de los hechos controvertidos; b) en segundo término la determinación de los hechos probados; c) en tercer lugar, la aplicación de las reglas de derecho aplicables a estos hechos probados con base en la constitución; y, d) en caso de que sean varias las normas aplicables y sean contradictorias la aplicación de las normas de solución de antinomias establecidas en la ley. En ese sentido, la motivación no se cumple con la mera enunciación o cita de las normas jurídicas sino que implica una justificación racional de la pertinencia de aplicación de esas normas. Se trata de un juicio lógico que enlaza los hechos con las reglas del derecho vigente para obtener una conclusión, por lo que lo más importante es la explicación de la pertinencia de las normas aplicadas al caso.

II. Oralidad y justicia en Audiencias. Su aplicación en Ecuador

En cuanto a la oralidad este sistema o idea ha sido el símbolo durante el último medio siglo de todos los movimientos de crítica y reforma del proceso, especialmente en los sistemas romano canónicos del mundo entero. Se trata de una idea convertida en principio procesal que a pesar de su vetustez tiene total y absoluta vigencia debido a que en muchos países todavía seguían anclados al modelo escriturario barroco vinculados además a sistemas tasados de valoración de la prueba.

La oralidad surgió como una reacción a la hipertrofia del elemento escrito dentro del proceso al punto de que se consideraba que lo no escrito no existía y en América Latina comenzó a tener fuerza a partir de las reuniones del instituto iberoamericano de derecho procesal ocurridas en Bogotá a comienzos de la década de 1970 cuando se expidieron con el auspicio del maestro Couture las llamadas bases uniformes para la legislación civil también conocidas como bases de Bogotá. También existió una influencia importante de la experiencia procesal alemana de los años 60 y 70 conocida como modelo Stuttgart. En nuestro país este proceso en favor del sistema oral, comenzó con fuerza en la década de los años 90 del

siglo pasado cuando por influencia del instituto iberoamericano de derecho procesal se comenzó a hablar de la necesidad de transformar el sistema de justicia en un sistema oral, proceso que comenzó con el proceso penal y fue avanzando por el resto de procesos hasta llegar hoy en día, por mandato de la Constitución, a todos los procesos no penales incluyendo el proceso contencioso administrativo.

La principal innovación que se produce al introducir el sistema oral y la justicia en audiencias para todos los procesos no penales frente a su antecesor escriturario es que hoy en día el proceso ya no es más un monólogo del juez, sino que se ha transformado en un diálogo muy fructífero entre las partes y el juez en busca de alcanzar un nivel razonable de justicia material, basada en la igualdad de oportunidades del que habla la constitución en el artículo 66.4 ya que favorece la transformación de la igualdad ante la ley en una verdadera equidad e igualdad de oportunidades.

III. Las ventajas y los peligros de la oralidad: el caso ecuatoriano

Ahora bien, al igual que la filosofía no se puede hacer sin textos filosóficos so pena de banalizarla, la oralidad llevada al extremo tampoco nos conduce a una mejor justicia. Como lo expresó Calamandrei la verdadera justicia depende de la existencia de un binomio entre oralidad y escritura donde la oralidad sirva de cerebro y la escritura sea el medio para la realización de la justicia. En ese sentido, si bien es muy importante que se promueva la oralidad tanto en las normas como en las políticas públicas no se debe llevar el argumento de la oralidad al extremo de hacerla inviable.

Así por ejemplo, en el caso ecuatoriano me parece que si bien el COIP y el COGEP han interpretado muy adecuadamente los signos de los tiempos que corren, en el sentido de propiciar la oralidad, la intermediación y el principio de concentración, sin embargo podemos llegar a tener problemas si no se ajustan los procedimientos orales a la naturaleza y a las necesidades de las distintas fases del proceso. Por ejemplo me parece de alguna forma complejo establecer la oralidad y el principio de justicia en audiencias en la segunda instancia y especialmente en la casación donde no existe prácticamente litigio

entre las partes ni trámite probatorio y por ende donde no es conveniente ni necesaria la intermediación entre el juez y las partes. Otro motivo de honda preocupación respecto de la implementación del principio de oralidad en nuestro sistema de justicia tiene que ver con la introducción e implementación de la oralidad para ciertos procedimientos contenciosos administrativos como los que se derivan del ejercicio de la acción contractual, puesto que la discusión técnica sobre problemas de cumplimiento o incumplimiento de ciertos contratos como los de obra pública, concesión o prestación de servicios súper especializados, o la sustentación técnica de los peritajes en ciertas controversias muy complicadas no puede hacerse adecuadamente en una sola audiencia como se plantea en términos generales.

En ese sentido, a más de propiciar ciertos ajustes al procedimiento, para adaptarlo a la realidad procesal yo sostendría como conclusión que pese a la importancia que reviste la introducción del principio de oralidad en nuestro sistema procesal y su extensión a todas las materias; en realidad de lo que se trata es de construir un modelo de justicia mixto, que alejado de los purismos escriturarios u orales, cumpla con la finalidad de la administración de justicia que es la resolución pacífica y rápida de los conflictos sociales.

Como lo expresa el COGEP el proceso debería ser escrito en su fase inicial y oral en la fase de sustanciación de la mayoría de los procedimientos, excluyendo algunos como las controversias contractuales o el recurso extraordinario de casación en donde no tiene mucho sentido forzar el modelo o sistema oral. En definitiva, si bien el sistema oral ha demostrado ser el más eficaz en la mayoría de los casos, en realidad ambos sistemas tienen sus virtudes pues el oral general seguridad y precisión mientras el oral garantiza rapidez, persuasión y celeridad.

Por otra parte, la introducción de la oralidad no puede conducir a desconocer la utilidad de ciertos medios de prueba como la prueba documental que sigue siendo fundamental en tratándose de ciertos procedimientos como los contenciosos administrativos o la casación, puesto que genera seguridad y certeza.

Dr. Juan Montaña Pinto
Asesor de presidencia CNJ

En el Pleno

Nos es grato brindar a los lectores del Boletín Institucional, las resoluciones generales y obligatorias dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en lo que va del año 2016; y que devienen a su vez de las consultas que por obscuridad de disposiciones jurídicas han hecho las y los diferentes administradores de justicia de todo el país. Debemos recordar que este tipo de resoluciones emitidas por el Pleno del más alto organismo de administración de justicia ordinaria en el Ecuador, coadyuvan al desarrollo progresivo de los derechos que tenemos todas y todos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, ejes fundamentales en los que gira una sociedad libre y un Estado democrático como el nuestro.

Les recordamos que el contenido íntegro de las resoluciones se encuentra publicado en nuestra página web: www.cortenacional.gob.ec

RESOLUCIÓN EN MATERIA PENAL:

Resolución No. 01-2016, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016, que hace relación a que la o el contraventor a quien se sorprende en situación de flagrancia una vez declarado culpable e impuesto pena privativa de libertad no recupera su libertad con la interposición del recurso de apelación. A continuación exponemos un extracto de los considerandos y la antedicha resolución:

Las contravenciones penales, las contravenciones de tránsito terrestre, la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, están sometidas en su juzgamiento al procedimiento expedito, con los principios específicos, garantías y reglas de procesamiento propias, de acuerdo a cada infracción;

En los hechos se presentan contravenciones sancionadas con pena privativa de libertad cuyos responsables son sorprendidos en situación de flagrancia, a quienes por mandato constitucional y procesal penal debe juzgarse dentro del plazo de veinticuatro horas;

Se han presentado dudas expuestas por juezas y jueces, en el sentido de conocer si una persona es condenada a pena privativa de libertad por contravención, sea penal, contra la mujer o miembros del núcleo familiar o tránsito, cuyo procesamiento se inició con privación de libertad en situación de flagrancia, e interpone recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, debe disponerse su libertad hasta que se tramite y resuelva el medio de impugnación interpuesto.

Artículo único.- En todos los casos de contravenciones en situación de flagrancia sancionadas con pena de privación de libertad, pronunciada la decisión judicial de condena en la audiencia única de juicio, de inmediato se reducirá a escrito la sentencia; la interposición del recurso de apelación no implica que la o el contraventor sea puesto en libertad."

RESOLUCIÓN EN MATERIA PENAL:

Resolución No. 02-2016, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016, que hace relación a que en el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional. A continuación exponemos un extracto de los considerandos y la antedicha resolución:

"Que el procedimiento abreviado se encuentra regulado a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del COIP, con su propia estructura y que deviene de una negociación o acuerdo entre fiscal y procesado. Este procedimiento especial dista del procedimiento ordinario o del directo, los cuales contienen instituciones igualmente propias, entre ellas la suspensión condicional de la pena, que puede ser aplicada en la etapa de juicio o en la audiencia de juicio directo, luego de emitida la primera sentencia de condena.

Que la coincidencia entre los requisitos que debe cumplir el sentenciado en un procedimiento ordinario o en un directo y que pudiera beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, como de aquel que ha sido condenado en un procedimiento abreviado, ha llevado a que exista confusión entre los diferentes administradores de justicia del país, en cuanto a la aplicación de estas dos instituciones jurídicas de forma conjunta.

Artículo único.- En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional."

Dr. Marco Tello Sarmiento
Subdirector de Asesoría Jurídica CNJ

Ecuador fue electo para asumir Secretaría Pro Tempore

En representación del Ecuador los doctores: Carlos Ramírez Romero, presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ); y Gustavo Jalkh Röben, presidente del Consejo de la Judicatura (CJ), participaron del 13 al 15 de abril, de la *Asamblea Plenaria de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI)*, en Asunción – Paraguay.

En sesión de la asamblea plenaria, que congregó a los 23 países miembros, Ecuador fue electo para asumir la Secretaría *Pro Tempore* de la CJI, cargo que ostentará durante los dos próximos años; además, se presentó el eje temático planteado por nuestro país para la edición XIX de la Cumbre, en el 2018, cuya sede será Quito. Se basa tres elementos: el fortalecimiento del sistema de justicia a través de las audiencias, la implementación de la tecnología para la tramitación de procesos y, la formación de administradores de justicia.

En el encuentro también se ratificó como miembro de la Comisión de Coordinación y Seguimiento de la CJI, al doctor Carlos Ramírez Romero, y como miembro del Consejo Directivo del Instituto Iberoamericano de Altos Estudios Judiciales, al doctor Gustavo Jalkh Röben. Por otra parte, la presidenta subrogante de la CNJ, doctora Paulina Aguirre Suárez, fue designada como miembro de la Comisión de Mediación y Conciliación; la doctora Gladys Terán Sierra, jueza de la CNJ fue designada como parte de la Comisión de Género y Acceso a la Justicia, y el juez nacional, Pablo Tinajero Delgado como parte de la Comisión de Justicia Ambiental.



Los vocales del CJ, Karina Peralta Velásquez y Alejandro Subía Sandoval también integrarán dos comisiones: la Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia y, la Comisión para la Calidad de la Justicia, respectivamente.

Las jornadas de trabajo se desarrollaron bajo el lema “Hacia la consolidación de la seguridad jurídica, cultura de la paz y desarrollo social”, y propició la presentación de los informes, avances y logros obtenidos por las diferentes comisiones, plasmados en los proyectos trabajados durante las rondas de talleres y reuniones preparatorias, entre los que destacan: los documentos vinculados a la lucha contra la corrupción, la cooperación judicial internacional, la transparencia y rendición de cuentas, judicial y género. Además, los participantes aprobaron importantes resoluciones, pensando en el usuario y en la ciudadanía, es así que, se elimina el uso del latín de los dictámenes, acusaciones y sentencias como una contribución para que el público entienda de mejor manera el contenido de las fundamentaciones; la propuesta de eliminación fue presentada por los magistrados de España, Chile, Ecuador, Colombia, Argentina, Bolivia y Paraguay.

Finalmente, el titular de la Corte Nacional de Justicia, expresó que desde hace unos años atrás la Corte Nacional de Justicia ha tenido una presencia importante en todos los eventos de la Cumbre, a través de la participación de su presidente, de juezas y jueces en los grupos de trabajo, y que ahora, al asumir la Secretaría *Pro Tempore*, tienen la oportunidad de potenciar aún más su aporte con la experiencia y buenas prácticas que existen en el Ecuador. Agradeció el reconocimiento y la confianza depositada de los 23 países que integran la organización.

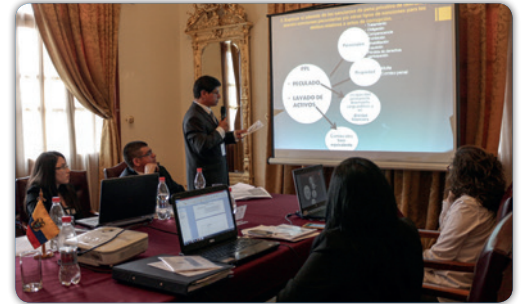


Noticias

Evaluación a CNJ por parte de convención interamericana contra la corrupción

En el desarrollo de la quinta ronda de análisis del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, MESICIC, que tiene como objetivo dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados parte, facilitar la cooperación técnica, intercambio de experiencias, buenas prácticas y la armonización de sus legislaciones; del 5 al 7 de abril del presente año, nuestro país recibió la visita de los observadores de Guatemala y la Secretaría Técnica de la Organización de los Estados Americanos, OEA.

En tal virtud, por delegación del doctor Carlos Ramírez Romero, presidente de la Corte Nacional de Justicia, el doctor Darwin Aguilar Gordón, los abogados Jovanna Garzón Almeida y Eduardo Paz Almeida, subdirector y funcionarios de Cooperación Judicial Internacional, a nombre de la Corte Nacional de Justicia comparecieron, junto con sus pares de la Fiscalía General del Estado y la Asamblea Nacional, para atender los requerimientos de los observadores respecto a la tipificación de los delitos de corrupción establecidos en la legislación nacional, sus avances, nuevos desarrollos y resultados.



Autoridades de la CNJ recibieron a expertos franceses

El presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, recibió la visita de Jean Mazars, consejero de la Corte de Casación de Francia y experto de la Escuela de la Magistratura de Francia; y, Pauline Girerd, responsable de relaciones internacionales; como parte de una visita para el fortalecimiento de la justicia, en la que participaron el Consejo de la Judicatura (CJ), la Corte Nacional de Justicia, la Corte de Casación de Francia y la Escuela de la Magistratura de Francia.

Entre las actividades que cumplieron los expertos franceses, del 18 al 22 de abril, constaron: reunión con autoridades de la CNJ, visita guiada por las instalaciones, presentación del equipo de jurisprudencia e investigaciones jurídicas de la CNJ, retroalimentación y taller de presentación del modelo francés.

El encuentro e intercambio de experiencias tuvo como objetivo conocer el tratamiento de la jurisprudencia en la Corte de Casación francesa. Se abordaron algunos temas como: el cambio de criterio jurisprudencial, la aplicación del principio *IURA NOVI CURIA* (dame los hechos y de daré el derecho), la estructuración de las sentencias, entre otros.



Visita del presidente del Consejo de Estado colombiano



El presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, recibió la visita oficial del doctor Danilo Rojas Betancourt, presidente del Consejo de Estado de Colombia. La reunión se desarrolló el 27 de abril de 2016, en la Corte Nacional de Justicia.

El propósito de la visita fue realizar la entrega de una acta de apoyo y respaldo a las víctimas del terremoto del 16 de abril, pertenecientes al sector judicial, en nombre de la Sala Plena del Consejo de Estado del país hermano; misiva que recoge el sentimiento de solidaridad ante los lamentables hechos ocurridos en el Ecuador, especialmente a las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Guayas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Santa Elena. Además, el doctor Rojas manifestó su afán de colaborar fraternalmente en la pronta superación de esta catástrofe natural. El presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien estuvo acompañado de la presidenta subrogante, doctora Paulina Aguirre Suárez, y de las presidentas de salas doctoras: Cynthia Guerrero Mosquera, Ana María Crespo Santos, Gladys Terán Sierra y María del Carmen Espinoza Valdivieso, agradeció la presencia del Consejo de Estado de Colombia en estos duros momentos que enfrenta el Ecuador.

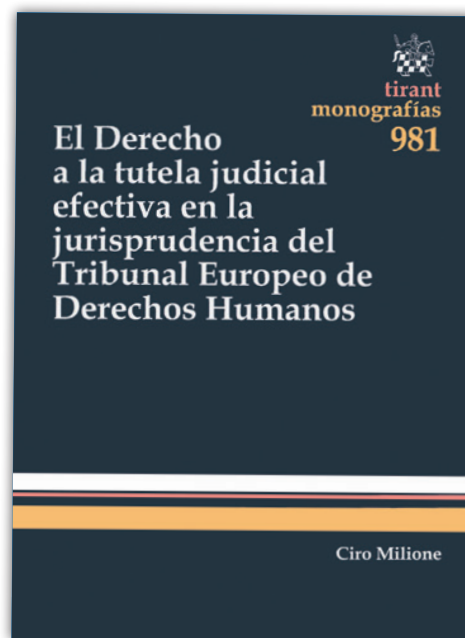
Literatura jurídica

El Derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también denominado Tribunal de Estrasburgo, constituye el más alto tribunal judicial en Europa para la garantía de los derechos humanos.

Este libro, publicado en el año 2015, nos brinda una visión panorámica respecto a las resoluciones emitidas por el Tribunal, ofreciéndonos un amplio conjunto de instrumentos, orientados a la consecución efectiva del derecho a la seguridad jurídica.

Se puede definir el derecho a la tutela judicial efectiva, como aquel que tiene cualquier ciudadano de acudir al órgano jurisdiccional respectivo para obtener de este, una respuesta motivada a sus pretensiones jurídicas; esto implica un requerimiento al Estado para la prestación de un servicio de administración de justicia. El libro aborda importantes temas relacionados con un proceso justo, acceso a los tribunales, presencia de garantías genéricas, derechos que nos asisten en un proceso judicial, límites del derecho de defensa, oralidad y examen del caso concreto, etc.



Autor: Ciro Milione



Autor: Luis A. I. Motesiano

Oralidad y debido proceso: Teoría general del modelo oral civil y valoración de las pruebas

En la actualidad casi nadie discute respecto a las ventajas que ha traído la implementación de la oralidad en los procesos penales, pero pocos han llevado a cabo un estudio profundo sobre el aspecto principal que debe considerarse cuando se habla de juicios por audiencias: la valoración de las pruebas que posibilita la inmediación, es decir, el contacto directo del juzgador con los medios de prueba y las partes procesales. Estas características de la oralidad nos permiten determinar cuáles son los mecanismos procesales que mejor se adaptan a las exigencias actuales, a fin de que los justiciables puedan tener acceso a una sentencia motivada y a la consecución del principio de tutela judicial efectiva.

El libro, cuya lectura se propone, aborda el tema de la oralidad y el debido proceso desarrollando importantes temas como el derecho a ser juzgado por un juez competente, de contradecir las pruebas, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones.

Dr. Miguel Valarezo Tenorio
Director de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas CNJ

Cortes provinciales

Integración y labor de la Corte Provincial de Justicia de Orellana



Corte Provincial de Justicia de Orellana

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 181 de la Constitución, artículo 206 y la novena disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, tiene la función de dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. En sesión del Consejo de la Judicatura, del 23 de junio del 2009, se nombró a los doctores Edgar Rosero Aldás, Ángel Riquelme Segura Lara, Freddy Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Morán Mejía, como jueces provinciales del Distrito de Orellana, a fin de que se conforme la Sala Única. El doctor Manuel Mecías Ramos Aroca, fue posicionado como oficial mayor; y los doctores: Julio Armando Pantoja Carpio, Beatriz Jakeline Véliz Pinargote y Clara Raquel Núñez Acosta como ayudantes Judiciales. El 15 de enero del 2016, se designó por unanimidad en calidad de presidente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, al abogado Ángel Ernesto Morán Mejía, y como presidente de la Sala Única al doctor Freddy Cisneros Espinoza; encontrándose adscrito el Primer Tribunal de Garantías Penales del Distrito, el mismo que está integrado por los doctores: Joel Francisco Bustos Tello, René Hugo Yépez Pazmiño y Cesar Zapata Albuja; dos jueces de la Unidad Judi-

cial Multicompetente Penal; tres juezas de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; una jueza en la Unidad Judicial Civil; todos ellos, con jurisdicción en el Cantón Francisco de Orellana.

Además la Corte cuenta con un juez en la Unidad Judicial Multicompetente Penal y un juez en la Unidad Judicial Multicompetente Civil en el Cantón La Joya de Los Sachas y un juez en la Unidad Judicial Multicompetente en el cantón Loreto.

La provincia de Orellana también tiene un Centro de Mediación en cada cantón de mayor población como lo son Francisco de Orellana y La Joya de los Sachas; por la extensión y por impulso del Consejo de la Judicatura en un trabajo conjunto con los presidentes

de tres Juntas Parroquiales del cantón la Joya de los Sachas cuenta con jueces de paz con sus respectivos promotores. Recientemente se ha concluido la capacitación sobre la aplicación e implementación del nuevo sistema de oralidad en los procesos no penales contenido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que entrará en vigencia este mes de mayo; en consecuencia, tanto las autoridades, como el personal de la esta corte provincial, están capacitados y listos para poner en práctica este nuevo procedimiento en la aplicación de justicia. Adicionalmente, la Corte Provincial de Justicia de Orellana, participa en la difusión del COGEP a la ciudadanía, conscientes de que el éxito en la ejecución de este nuevo modelo normativo, va de la mano con el conocimiento que los profesionales del derecho tengan de él. Estamos listos entonces para que a partir del 23 de mayo del presente año se inicie ágil y oportunamente la tramitación y resoluciones de los conflictos.



En la foto de izquierda a derecha: Marlon Cabrera, secretario relator, Freddy Cisneros Espinoza, Ángel Morán Mejía (presidente), Edgar Rosero Aldás y Ángel Segura Lara, jueces provinciales, en el mismo orden, sentadas: Jakeline Véliz Pinargote, Cecilia Guayamabe Martillo y Carmen Chuquisala Carguaytongo.

Dr. Ángel Morán Mejía
Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana

Consejo de la Judicatura

23 países designan a Ecuador como Secretaría Pro t empore de la Cumbre Judicial Iberoamericana



En 2018, Quito ser a la sede de la XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), as ı lo resolvieron los 23 pa ses que integran ese organismo.

El pasado 14 de abril, las delegaciones de Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Rep ublica Dominicana, Honduras, M xico, Nicaragua, Panam , Puerto Rico, El Salvador, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Per , Uruguay, Venezuela, Andorra, Espa a y Portugal se reunieron en Asunci n (Paraguay) para analizar temas relacionados con el fortalecimiento de los Poderes Judiciales de la regi n.

En la cita, en la que estuvieron presentes los presidentes del Consejo de la Judicatura, Gustavo Jalkh, y de la Corte Nacional de Justicia, Carlos Ram rez, se resolvi  que Ecuador asuma la Secretar a Pro T empore de la CJI, hasta 2018.

Adem s, se aprob , por unanimidad, que el doctor Jalkh, contin e, por dos a os m s, como miembro del Consejo Directivo del Instituto Iberoamericano de Altos Estudios Judiciales.

Estas designaciones implican un reconocimiento regional al trabajo realizado por el pa s en torno a la transformaci n de su sistema judicial. "Este es un desaf o enorme que lo aceptamos

y lo asumimos con responsabilidad y absoluta pasi n", dijo el Presidente Jalkh, quien explic  que el eje tem tico planteado por Ecuador, para la siguiente edici n de la Cumbre, est  basado en tres elementos.

"En el pasado ten amos simplemente una presencia formal en estas cumbres. Hoy, proponemos temas que son reconocidos en nuestros pa ses vecinos y en la regi n"

Gustavo Jalkh

El primero de ellos es el fortalecimiento del sistema de justicia a trav s de las audiencias, es decir, el traslado de los beneficios de la oralidad procesal a todas las materias no penales, esto porque en la regi n todav a hay una presencia fuerte del sistema escrito.

La implementaci n de la tecnolog a para la tramitaci n de procesos es el segundo eje. El doctor Jalkh indic  que con las actuales herramientas digitales se logra un mayor acceso de los ciudadanos a los servicios de justicia, as  como el despacho  gil de las causas.

El tercer eje tiene que ver con la formaci n. El titular del CJ sostuvo que se necesitan jueces que conozcan el Derecho, pero que,

adem s, asuman los nuevos desaf os que imponen la oralidad. 23 pa ses designan a Ecuador como Secretar a Pro t empore de la Cumbre Judicial Iberoamericana y las nuevas tecnolog as.

Como parte de su agenda en el encuentro, la delegaci n ecuatoriana present  la "Gu a de buenas pr cticas e implementaci n de la mediaci n en Iberoam rica", un documento que incluye lineamientos para la adopci n de una pol tica integral sobre este m todo alternativo de soluci n de conictos.

Este informe, as  como otro sobre la justicia en audiencias y uno m s sobre  tica judicial, fueron aprobados por unanimidad en la Asamblea Plenaria de la CJI.

Integraci n de Comisiones

Ecuador tiene presencia activa en la mayor a de comisiones de trabajo de la CJI. As , Carlos Ram rez, titular de la Corte Nacional, fue raticado como miembro de la Comisi n de Seguimiento. De igual forma, Alejandro Sub a y Karina Peralta, vocales del CJ, estar n en la Comisi n para la Calidad de la Justicia y la Comisi n de Seguimiento de las Reglas de Brasilia sobre Igualdad de G nero, respectivamente. Tambi n, la jueza de la CNJ, Gladys Ter n, integrar  la Comisi n de G nero.

Galería

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA



XVIII Edición de la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI). Paraguay. 13/4/2016.



Intervención del doctor Carlos Ramírez, presidente de la CNJ, en la Asamblea General de la Cumbre Judicial. 14/4/2016.



Doctoras y doctor: Paulina Aguirre, Gladys Terán y Pablo Tinajero en XVIII Edición de la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. 13/4/2016.

EVENTOS INTERINSTITUCIONALES



Seminario del COGEP, doctoras y doctores Patricia Andrade, Carlos Ramírez, Gustavo Jalkh, Paulina Aguirre y Julio Arrieta. 4/4/2016.



Doctora Paulina Aguirre, presidenta subrogante de la CNJ, asistió a la posesión de nuevos defensores públicos. 5/4/2016.



Doctor Carlos Ramírez, presidente de la CNJ, recibió reconocimiento al Mérito Académico Institucional. 7/4/2016.

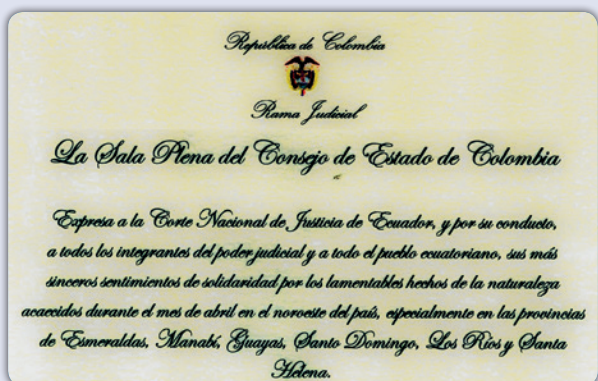
VISITAS PROTOCOLARIAS



Doctor Carlos Ramírez, presidente de la CNJ, acompañado del doctor Hernán Romero, presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 24/3/2016.



Presidente de la CNJ, junto al doctor Danilo Rojas Betancourt, presidente del Consejo de Estado de Colombia. 27/4/2016.



Acuerdo de solidaridad por los hechos ocurridos el 16 de abril en Ecuador, por parte del Consejo de Estado de Colombia. 27/4/2016.

SOCIALIZACION



La CNJ se sumó a la campaña nacional emprendida por el MIES "La hora de la emergencia, es la hora de la solidaridad" ante el terremoto en Ecuador. 18/4/2016.



Funcionarios de la CNJ, realizaron contribuciones solidarias para damnificados del terremoto. 22/4/2016.



Alimentos e insumos donados fueron entregados a los habitantes de la parroquia de San Isidro y sectores aledaños, cantón Sucre de la provincia de Manabí. 23/4/2016.



Autor:
Pablo Cisneros P.

Nombre: Audiencia

Año: 2012

Técnica: Fotografía

Síntesis:

La fotografía evidencia una sala de audiencias de la Corte Nacional de Justicia, espacio representativo de la eficaz y moderna administración de justicia; audiencia unipersonal presidida por el doctor Vicente Tiberio Robalino Villafuerte, además consta de secretario de sala, parte demandante a la izquierda, parte demandada a la derecha.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



Corte Nacional
de Justicia de Ecuador



Corte
Nacional Ecuador

BOLETÍN INSTITUCIONAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Mezanine. 02 -3953500 Ext. 20564 / 20892
comunicacion@cortenacional.gob.ec

Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas. 023953500

Quito - Ecuador

www.cortenacional.gob.ec